



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Pamplona, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Rad. 54-518-31-84-002-2021-00145-00
Ejecutivo de Alimentos

En cuanto a la objeción a la liquidación del crédito presentada por el demandado, el Despacho *se abstiene de darle trámite*, por cuanto no está legitimado para actuar en causa propia en razón a la naturaleza del asunto, debiendo hacerlo por conducto de Apoderado Judicial, lo que omitió.

Previo a decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por el Apoderado Judicial de la demandante, *se requiere* para que en el término de tres (3) días *aclare y acredite* si en la misma tuvo en cuenta los abonos parciales a que se hizo referencia en la subsanación de la demanda, efectuó el obligado hasta enero de 2019 por valor de tres millones doscientos mil pesos (\$3'200.000,00), toda vez que revisada, se evidencia que fueron incluidas la totalidad de las cuotas desde diciembre de 2015. En caso positivo, indicar en qué meses se aplicó el pago y por ende la deducción, y si son los mismos que acredita el señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA PARADA**.

En cuanto a la entrega de los dineros existentes a disposición del Despacho solicitada por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso y conforme al auto calendaro 28 de enero de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución, la misma es procedente "...una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas...", trámite que no se ha surtido.

Sobre el particular, es preciso *aclarar* al señor Apoderado que contrario a lo dicho, los dineros dejados a disposición lo son en virtud de la medida cautelar tomada en este proceso de ejecución y hacen parte del mismo, no de la cuota de alimentos propiamente dicha que se tasó en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuyas mesadas futuras se ordenó igualmente cancelar al obligado de manera adicional, como prevé el artículo 431 ibídem, a lo cual no ha procedido, o por lo menos no se registra en el sistema, por lo que es desacertada su apreciación de que se están reteniendo de manera arbitraria e injusta dichos dineros.

Por lo tanto, *se requiere* al obligado para que proceda al pago de las cuotas generadas con posterioridad al mandamiento de pago en los términos pactados, dentro de los cinco (5) días siguientes, como allí se dispuso.

Líbrense las comunicaciones y póngase en conocimiento de la demandante la objeción y anexos presentada por el señor **PEÑA PARADA**, para que con fundamento en el mismo dé respuesta al requerimiento efectuado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy 11 de marzo de 2022, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 021, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El Secretario, PEDRO ORTIZ SANTOS

Firmado Por:

**Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a689b9be01d79d6800b68fa6dc95737b39545fe1da091a96fe343171a736b73**

Documento generado en 10/03/2022 03:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**